

b) Realizar y aprobar los cursos, seminarios y trabajos de investigación tutelados del programa de doctorado correspondiente.

c) Presentar y aprobar una Tesis Doctoral consistente en un trabajo original de investigación.

**Art. 4.** Los estudiantes españoles o extranjeros, que estén en posesión del título de Licenciado o nivel académico equivalente obtenido en una Universidad o Centro de Enseñanza Superior extranjero podrán acceder a los estudios de doctorado previa homologación de su título por el Ministerio de Educación y Cultura español.

**Art. 5.** No obstante lo previsto en los artículos anteriores, también podrán acceder a los estudios de tercer ciclo aquellos alumnos que no tengan previamente homologado su título extranjero, cumpliendo siempre lo siguiente:

a) La solicitud de acceso a los estudios deberá dirigirse al Rector de la Universidad, quien, previa comprobación de que el título extranjero presentado por el interesado corresponde al nivel de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, resolverá con carácter previo sobre la posibilidad de acceso a los estudios correspondientes. Admitida la solicitud, el interesado se someterá a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 778/1998, de 30 de abril.

b) Para los estudiantes que no sean nacionales de Estados que tengan como lengua oficial el castellano, la Universidad establecerá las pruebas de idiomas que consideren pertinentes.

c) Este acceso a los estudios de tercer ciclo no implicará, en ningún caso, la homologación del título extranjero de que éste en posesión el interesado ni el reconocimiento del mismo a otros efectos que el de cursar los indicados estudios universitarios de tercer ciclo.

El título de Doctor que se obtenga de acuerdo con lo establecido en este artículo 5º no producirá los efectos que a dicho título atribuye el artículo 13.1 del Real Decreto 778/1998 y demás normativa vigente, circunstancias que se harán constar en el título.

## CAPÍTULO II: ESTUDIOS DE DOCTORADO

### Sección 1. Estructura y contenido de los Programas

**Art. 6.** Los estudios de tercer ciclo, conducentes a la obtención del grado y título de Doctor, se configuran en Programas de Doctorado que se desarrollaran a través de cursos, seminarios y trabajos de investigación tutelados durante un mínimo de dos cursos académicos y se realizaran bajo la supervisión y responsabilidad académica de los Departamentos de la Universidad.

Para el desarrollo de los Programas de Doctorado en los Institutos Universitarios o en otros Organismos públicos o privados, se estará a lo dispuesto en los art.

2.3 y 2.4 del Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, correspondiendo, en cualquier caso, la responsabilidad académica al Departamento proponente del Programa.

**Art. 7. 1.** Corresponde a los Departamentos elaborar y coordinar los Programas de Doctorado así como elevar la correspondiente propuesta a la Comisión de Doctorado de la Universidad a los efectos de su estudio y aprobación acompañadas del informe del Departamento.

**2.** No obstante, la Universidad promoverá los Programas de Doctorado multicampus, los Programas de Centro y los multidepartamentales.

**3.** La Comisión de Doctorado designará para cada Programa de Doctorado un único Coordinador, previa propuesta de los Departamentos implicados

**Art. 8.** Los profesores Doctores de los Departamentos podrán asumir las tareas docentes e investigadoras de los Programas de Doctorado, de acuerdo con lo previsto en el art. 2.6 del Real Decreto 778/1998, de 30 de abril.

**Art. 9. 1.** Los Programas de Doctorado deberán comprender:

a) Cursos o seminarios sobre los contenidos fundamentales de los campos científico, técnico o artístico a los que esté dedicado el programa de doctorado correspondiente.

b) Cursos o seminarios relacionados con la metodología y formación en técnicas de investigación

c) Trabajos de investigación tutelados.

d) Cursos o seminarios relacionados con campos afines al del programa y que sean de interés para el proyecto de tesis doctoral del doctorando

Cada curso y/o seminario tendrá un profesor responsable del mismo.

**2.** La Comisión de Doctorado determinará el número mínimo de créditos en cursos o seminarios que debe tener el programa completo. Igualmente establecerá también el mínimo de créditos que en cursos o seminarios sobre los contenidos fundamentales de los campos científico, técnico o artístico deba recoger el programa, a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6.1 a) del R. D. 778/1998, de 30 de abril.

**Art. 10.** A los efectos previstos en el art. 2.8 del Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, la Comisión de Doctorado remitirá, anualmente, a las Subcomisiones de Evaluación de las Enseñanzas Universitarias del Consejo de Universidades, un informe cuantificado sobre el desarrollo del tercer ciclo de la Universidad.

### Sección 2. De la elaboración de los Programas

**Art. 11.** En las propuestas de Programas, se deberá hacer constar los cursos, seminarios y trabajos de investigación tutelados que comprende, especificando